



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0577-2023-A/MPS

Chimbote, 07 JUN. 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 021822-2022 promovido por el recurrente **FRANK HECTOR CHOQUEHUANCA OLASCUAGA**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 810-2022/MPS-GAT, acumulado al Expediente Administrativo N° 09095-2020 de **WILDER DURIEL ALCANTARA SIMON**; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, disponen que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el recurrente **FRANK HECTOR CHOQUEHUANCA OLASCUAGA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 810-2022/MPS-GAT de fecha 24 de mayo del 2022 que declara Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 385-2022/MPS-GAT (28-03-2022) que declara Improcedente el descargo contra la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 240780 presentado por **Wilder Durriel Alcántara Simón**...;

Que, mediante Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 240780 de fecha 09 de mayo del 2020, se le atribuye una infracción M-41 "Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías", al administrado **WILDER DURIEL ALCANTARA SIMON**, específicamente por circular en situaciones de emergencia, lo que motivó se emita la Resolución N° 385-2022/MPS-GAT (28-03-2022) sancionándolo bajo los alcances del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, el apelante entre otros fundamentos manifiesta que, la entidad debía tener conocimiento de la realidad registral, en el sentido que, desde el 04 de febrero del 2021, ya no aparecía como propietario del vehículo, sino que también es cierto que el propio recurrente, con su escrito de Reconsideración adjuntó copia literal de los asientos pertinentes de la Partida Registral del vehículo;

Que, debemos tener presente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que, en sus Artículos pertinentes, se prescribe lo siguiente:

- Art. 8° – “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”.
- Art. 12° - “La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”.
- Art. 258° - “La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador”.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0577

- El numeral 2) del Art. 213° indica que “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por Resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.



Que, puede advertirse que la Resolución N° 385-2022/MPS-GAT (28-03-2022), se siguió y continuó tramitándose con la normativa señalada en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la misma que ya no resulta aplicable ante la vigencia del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC a partir del 18 de marzo del 2020; en consecuencia, se ha vulnerado el Principio del debido procedimiento regulado en el Art. 248° inciso 2) Debido Procedimiento-. No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora, deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas de la Ley N° 27444;

Que, con Proveído N° 91-2023-GAJ-MPS de fecha 30 de enero del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, RATIFICA el contenido del Informe Legal N° 515-2022-GAJ-MPS de fecha 12 de setiembre del 2022, que estando a los considerandos expuestos, es de opinión legal, se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 810-2022/MPS-GAT de fecha 24 de mayo del 2022 y Resolución N° 385-2022/MPS-GAT (28-03-2022) emitidas por la Gerencia de Administración Tributaria; consecuentemente y conforme a lo regulado en el Art. 12.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se RETROTRAIGA el presente procedimiento a la etapa previa a su expedición de la Resolución N° 385-2022/MPS-GAT (28-03-2022) y se observe el procedimiento legal indicado en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, para la emisión del nuevo acto administrativo.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución N° 810-2022/MPS-GAT** de fecha 24 de mayo del 2022 y **Resolución N° 385-2022/MPS-GAT** de fecha 28 de marzo del 2022 emitidas por la Gerencia de Administración Tributaria; consecuentemente **RETROTRAER** el presente procedimiento a la etapa previa a la expedición de la Resolución N° 385-2022/MPS-GAT, conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo que precede, a la Gerencia de Administración Tributaria.

ARTICULO TERCERO.- La Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C.
Alc.
GM
GAT
Int.
Exp.
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamarra Aler
ALCALDE